



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Discutido y Aprobado en sesión del según Acta N° 11

Radicación: 44.001.31.03.002.2013.00124.01. Verbal Reivindicatorio.
Incidente de Oposición. FRANKLIN ROJAS RAMÍREZ y otros contra
RUBÉN PEÑALVER ROMERO.

OBJETIVO

Procede esta Sala a resolver solicitud de aclaración promovida por el Dr. Jair José Claros Zabaleta, como apoderado judicial de la opositora Telemina Barros Cuadrado, respecto el auto interlocutorio adiado 01 de julio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral de este Tribunal en el trámite de recurso de apelación contra auto fechado 14 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso VERBAL – REINVINDICATORIO, adelantado por Franklin Rojas Ramírez y otros contra Rubén Peñalver Romero.

ANTECEDENTES.-

La parte actora eleva solicitud de aclaración y adición respecto del fallo de Segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión en data julio 01 del hogano, manifestando su inconformidad *“en el sentido de que se indique que la entrega del inmueble ordenado en la reivindicación, debe hacerse previa la identificación y ubicación plena del inmueble de los demandantes, a fin de que no se confundan con lo de los opositores y puedan éstos ver vulnerados sus derechos a la Propiedad Privada”*. Además, sustenta que aun cuando esta Superioridad *“reconoció que los inmuebles del demandante es uno (sic) y los de las opositoras son otros distintos; que (...) no son coincidentes y tienen cada uno de ellos su propia inscripción ante la oficina de registro (...) a pesar de ello, el derecho de*

posesión y propiedad que los opositores han sustentado, se verá violentado o vulnerado al momento de realizar la entrega del inmueble señalado en el proceso reivindicatorio, por cuanto la parte demandante insistirá en practicar la diligencia de entrega en los inmuebles de mi poderdante y de la otra opositora, muy a pesar que ha quedado claro que se trata de inmuebles distintos”.

Por último, y respecto a la solicitud de adición, luego de referir algunos hechos, sustentó que “*se hace necesario adicionar la providencia de dicho sentido, reconociendo la existencia y validez de la escritura # 317 de fecha 10 de abril de 2012, que contiene compraventa de Rubén Darío Peñalver Romero, a favor de Sociedad Napolitana de Inversiones S.A.S., puesto que el fundamento de la decisión confirmatoria por este aspecto, basada en la discrecionalidad de poner en conocimiento de las autoridades penales la existencia de un posible delito, carecería de sustento al estar demostrada la existencia del documento público aludido”.*

CONSIDERACIONES DEL DESPECHO.

El artículo 285 del Código General del Proceso indica respecto de la aclaración de una providencia, que: “*(...) la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)*”

Ahora bien, respecto de la procedencia de la aclaración de una providencia la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que deben cumplirse entre otros requisitos “*f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo (...)”¹(subrayado fuera del texto); es decir, que “*la aclaración en la sentencia procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda(...)*”², dado que esta figura se*

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. n.º 76001-22-03-000-2018-00023-01. Abril 11 de 2018. MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. n.º 11001-31-03-010-2010-00068-01. Abril 11 de 2018. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

39

eleva como un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, corrija las deficiencia de orden material o conceptual que puedan aquejarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Por otra parte, frente a la solicitud de adición, el artículo 286 del Código General del Proceso exhorta que dicho recurso procede cuando *“la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*. *“Del contenido de la norma transcrita puede colegirse que la complementación de la sentencia sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omite realizar un pronunciamiento integral sobre lo pedido.”*

Caso concreto.

En el caso específico planteado, pretende el apoderado judicial de la señora Telemina Barros se aclare el auto proferido por esta Colegiatura el 01 de julio de los corrientes, *“en el sentido de que se indique que la entrega del inmueble ordenado en la reivindicación, debe hacerse previa la identificación y ubicación plena del inmueble de los demandantes, a fin de que no se confundan con el de los opositores”*, aspecto que no compagina con el concepto de aclaración, limitado como está, a que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, más bien observa esta Superioridad que antes de pretender una aclaración de la aludida providencia, lo que espera con la misma es obtener la modificación de la decisión jurídica adoptada y revivir la discusión del problema jurídico abordado en los recursos contra la decisión adoptada por la primera instancia el 14 de mayo de 2019, lo que a todas luces no es procedente.

40

Ahora bien, definido como está el alcance frente al concepto de la adición, debe indicarse en igual sentido que se manifiesta improcedente, por cuanto de la orden contenida en el numeral sexto de la parte resolutive del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 14 de mayo de 2019, esta Colegiatura no omitió su deber legal de pronunciarse, máxime cuando dicho reparo fue objeto de censura.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto anteriormente, esta Sala de Decisión Civil – Familia- Laboral del Tribunal de Riohacha,

RESUELVE

1°.- DENEGAR la solicitud de aclaración y adición formulado por el apoderado judicial de la opositora Telemina Barros Cuadrado, respecto el auto interlocutorio adiado 01 de julio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral de este H. Tribunal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Por la Secretaria de esta Sala, dese cumplimiento al numeral tercero del fallo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado